



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION No. 1640 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1986

Por la cual se toman unas medidas en relación con la distribución y transporte del combustible líquido denominado Cocinol (C.L.D.).

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto No. 2493 de 1984 se declaró el combustible denominado Cocinol (C.L.D.) como artículo de primera necesidad y destinado únicamente a uso doméstico en aquellos sectores de población donde sus características socio - económico lo requieren;

Que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y dicha actividad se ejercerá de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto se expidan;

Que la Ley 1 de 1984 faculta al Ministerio de Minas y Energía para expedir los citados reglamentos;

Que se hace necesario tomar medidas en relación con el transporte y distribución del Cocinol (C.L.D.), con el fin de que el mismo se utilice adecuadamente y en las zonas para las cuales está destinado,

RESUELVE:

Artículo 1: Cuando al distribuidor minorista sea un expendedor particular, la Junta Comunal del barrio en donde esté situado el expendio, creará el correspondiente grupo o comité de Cocinol para vigilar y coordinar la distribución y venta de Cocinol. Este grupo o comité se organizará de acuerdo con las resoluciones del Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital.

Artículo 2: Es función general del comité o grupo velar por el cumplimiento de las disposiciones que se refieren al Cocinol, tanto del Ministerio de Minas y Energía como del Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (D.A.A.C.D.).

Artículo 3: Son funciones especiales del comité las siguientes:

- a. Estar presente en la entrega del combustible y constatar la cantidad exacta recibida del carrotanque;
- b. Firmar por tres (3) de sus miembros por lo menos el comprobante de entrega, certificando la cantidad recibida o el faltante.

Deberá firmar, además, el expendedor particular.

En caso de que no fueren posibles la presencia y firma de los miembros del grupo o comité, el expendedor deberá dar la información respectiva, indicando las circunstancias y motivo de ello al Ministerio de Minas y Energía, y

- c. Constatar que no existan usuarios ficticios y que el Cocinol alcance para el total de usuarios, a razón de un bidón quincenal.

Artículo 4: La Junta de Acción Comunal del barrio elaborará el listado de usuarios de los expendios particulares.



La elaboración de los listados se hará teniendo en cuenta los derechos de los actuales usuarios cuyos nombres estén incluidos en ellos y evitando la existencia de usuarios ficticios o falsos.

Artículo 5: A todo listado de usuarios de los expendios comunales y particulares y de los de Colgas se deben anexar, en hoja tamaño carta, las fotocopias de las cédulas correspondientes.

Artículo 6: El horario de venta al público está comprendido entre las 8 a.m. y las 6 p.m.

Artículo 7: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 31 días de octubre de 1986.